

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 15

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Tiene por objeto garantizar a las víctimas y ofendidos de los delitos y de violaciones a los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables; así como establecer las bases para la implementación y funcionamiento de las medidas para su atención y protección, y asegurar la restitución de sus derechos de manera prioritaria y de ser posible, inmediata.

Artículo 2. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección,

atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral del daño;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en el estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. La calidad de víctima no se encuentra sujeta a que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del daño, así como a la existencia de cualquier relación de parentesco, laboral o afectiva entre el responsable y aquella.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación.

También se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos humanos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel.

Se consideraran ofendidos, aquellos individuos que sufren en forma indirecta un daño material o moral con motivo de la comisión de un delito.

Artículo 5. En las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicados los principios siguientes:

- I. Dignidad:** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedad por parte del Estado o de los particulares. Cuando sea el caso de arbitrariedad y abuso por parte del Estado, éste estará obligado a reparar el daño, de manera mancomunada con el servidor público que haya violado la Ley.

En virtud de la dignidad humana de la víctima,

todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

- II. Buena fe:** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

- III. Complementariedad:** Los mecanismos, medidas y procedimientos previstos en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones del daño individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

- IV. Debida diligencia:** El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias en el menor tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley,

realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado:

Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador:

Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y

marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad: Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, en ningún caso, tendrán costo alguno para las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.

VIII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e

interdependencia: Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Máxima protección: Toda autoridad de los diversos órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de

medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XI. Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

XII. No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ningún servidor público, persona física, ni jurídica, podrá especular públicamente sobre la vinculación de las víctimas con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIII. Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XIV. Participación conjunta: Para prevenir y evitar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado y sus municipios deberán concertar y ejecutar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación

integral del daño con el apoyo y colaboración de los sectores privado y social.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XV. Progresividad y no regresividad: Los servidores públicos que son sujetos obligados en los términos de la presente Ley tendrá la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán restringir, limitar, condicionar ni supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVI. Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado y sus municipios, deberán proveer mecanismos de difusión, eficaces a fin de brindar información y orientación a la ciudadanía en general acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos previstos en la presente Ley.

XVII. Rendición de cuentas: Las autoridades y servidores públicos encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XVIII. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado y sus municipios en

ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

El Estado y sus municipios deberán contar con un mecanismo eficaz de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas de conformidad a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

XIX. Trato preferente: Todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas

Artículo 6. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Código de Procedimientos.** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. **Código Penal.** El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- III. **Comisión Ejecutiva.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos;
- IV. **Compensación.** A la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
- V. **Daño.** Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;
- VI. **Delito.** Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- VII. **DIF.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala;
- VIII. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- IX. **Fondo.** El Fondo para la Ayuda, Asistencia y Reparación de las Víctimas y Ofendidos;
- X. **Hecho victimizante.** A los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- XI. **Ley.** La Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;
- XII. **Procuraduría.** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIII. **Registro.** El Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos;
- XIV. **Reglamento.** El Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;
- XV. **Sistema.** El Sistema de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del

Estado de Tlaxcala;

XVI. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XVII. Víctima potencial. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y

XVIII. Violación de derechos humanos. A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales, cuando sea imputable a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o a un particular que ejerza funciones pública.

Artículo 7. Las dependencias, entidades y organismos públicos y privados encargados de la aplicación de la presente ley, podrán celebrar acuerdos y convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 8. En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos que tengan por objeto la protección de las víctimas y ofendidos, habrá de aplicarse aquella que le resulte más favorable.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS EN GENERAL DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 9. Los derechos de las víctimas y ofendidos que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán interpretarse de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las víctimas y ofendidos tendrán, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos, los derechos siguientes:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se les brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos, por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a la víctima;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y

- atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII.** A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctimas o del ejercicio de sus derechos;
- IX.** A solicitar y a recibir información clara, precisa, y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X.** A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI.** A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, respetando los procedimientos que establezcan las leyes;
- XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación
- y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV.** A ser notificado de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV.** A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI.** A la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII.** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII.** A acudir y a participar en escenarios de dialogo institucional;
- XIX.** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX.** A participar en la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral del daño;
- XXI.** A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tenga un enfoque transversal de género y diferencial particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
- XXII.** A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII.** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

- XXIV.** A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV.** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII.** A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX.** Ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX.** A que se le otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional;
- XXXI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual;
- XXXII.** A trabajar de formar colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXXIII.** A participar en espacios colectivos

donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

- XXXIV.** Los demás señalados por la Constitución Federal, las normas internacionales, federales y locales.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS DE AYUDA
ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA
VÍCTIMA**

Artículo 11. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tenga relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas del Estado y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de

extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 12. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieron derecho las víctimas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Artículo 13. Durante la fase de investigación de los delitos y los procedimientos penales, las víctimas y ofendidos tendrán los derechos procesales siguientes:

- I.** Acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve al esclarecimiento de los hechos, conocimiento de la verdad, al enjuiciamiento de los responsables, la determinación de sanciones y la reparación integral del daño sufrido;
- II.** Intervenir como acusador coadyuvante y que le sean recibidos todos los datos y elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;
- III.** Intervenir en el juicio, ejerciendo en él todos sus derechos e interponer los recursos que procedan en los términos que prevean las leyes aplicables;
- IV.** Recibir asesoría jurídica y representación gratuitas durante la investigación y el proceso correspondiente;
- V.** Cada vez que lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- VI.** Ejercer la acción penal particular cuando así lo autorice el Código de Procedimientos Penales
- VII.** A solicitar la reapertura de la

investigación cuando verse sobre el procedimiento y se haya decretado el archivo temporal;

- VIII.** Impugnar ante el juez de control las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como en las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- IX.** A que se adopten las medidas necesarias para proteger su identidad, intimidad y datos personales, cuando se trate de menores de edad, tratándose de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- X.** Solicitar se dicten medidas cautelares y las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- XI.** Ser escuchadas por la Autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia o cualquier otra diligencia; antes de que se dicte la resolución correspondiente;
- XII.** Solicitar el aseguramiento provisional de bienes para garantizar la reparación de los daños sufridos;
- XIII.** Rendir o ampliar sus declaraciones, sin ser identificadas dentro de la audiencia;

- XIV.** Efectuar la diligencia de identificación del probable responsable en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita;
- XV.** Ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo y siempre que se trata de delitos de querrela;
- XVI.** Obtener de inmediato copia simple gratuita o certificada, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales, de las diligencias en las que intervenga;
- XVII.** Tener acceso al expediente para informarse sobre el avance y estado del procedimiento;
- XVIII.** Optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa;
- XIX.** Ser notificadas de toda resolución que pueda afectar sus derechos, así como a impugnar las sentencias de primera y segunda instancia cuando exista alguna violación a los derechos que consagra el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX.** Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor cuando no conozcan o no comprendan el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír, hablar o ver;
- XXI.** Ser asistidos por personal de apoyo, incluidos especialistas y familiares del menor de edad o incapaz en cualquier acto procesal al que sean llamados, tomándose las medidas necesarias para salvaguardar su dignidad, seguridad e identidad,

XXII. En el caso de que la víctima sea un niño o niña, estos se harán acompañar en todo momento por sus padres o tutor, a falta de estos por personas de su confianza, y

XXIII. Los demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio de los derechos previstos en este artículo se realizará de conformidad con lo establecido en el Código Penal y el Código de Procedimientos, según sea el caso.

Artículo 14. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y exista algún tipo de garantía, deje de presentarse sin causa justificada ante la autoridad competente en los días señalados para tal efecto del lugar del juicio sin autorización de la autoridad competente, esta ordenará, sin demora alguna, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada.

En los casos en que la garantía fuese constituida por hipoteca o prenda, la autoridad competente pondrá a disposición para su cobro los bienes confiscados, sin dilación de la víctima.

En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrá someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o bien por una persona de su confianza.

Artículo 16. En toda comparecencia ante el órgano investigador el juez o tribunal, o ante cualquier otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos escolares y laborales que estime conveniente.

Artículo 17. La víctima tendrá derecho a optar por la solución de conflictos de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala, a fin de facilitar la reparación del daño, la avenencia de las partes y las medidas de no repetición.

No podrán llevarse los mecanismos alternativos de solución de conflictos a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima, está en condiciones de tomar esa decisión.

La Procuraduría llevará un registro y una auditoría puntual sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

SECCIÓN TERCERA DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea Parte.

Esta obligación comprende la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos, osamentas bajo

estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismos estatal, nacional o internacional de protección a derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 19. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla entre otros, con los objetivos siguientes:

- I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
- II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
- III. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y
- IV. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en

procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de Ley.

Artículo 20. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

SECCIÓN CUARTA REPARACION INTEGRAL

Artículo 21. Las víctimas y ofendidos tienen derecho a que se les repare de manera oportuna e integral del daño que han sufrido por la comisión del delito. Al tratarse de mecanismos alternativos de solución de controversias, se privilegiará, en todo caso, el pago de la reparación integral del daño a la víctima u ofendido. Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución de sus bienes con la garantía de su efectivo y pleno disfrute, así como el restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, identidad, vida, ciudadanía y derechos políticos;
- II. El regreso digno y seguro a su lugar de residencia, en los casos que sea posible y no se ponga en riesgo su seguridad, así como a la reintegración del empleo;
- III. La rehabilitación sobre los efectos físicos y psicológicos del delito ;
- IV. La compensación por los daños materiales y morales, perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables, así como por las erogaciones en materia de asistencia jurídica, servicios sociales, de salud y educación;
- V. La satisfacción por medio de la revelación pública y completa de la

verdad en tanto no perjudique a la víctima, el ofendido o sus familias; la disculpa pública por parte del Estado, los autores u otras personas involucradas en el hecho punible, y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, y ofendidos, y

- VI.** Las medidas de no repetición a cargo de las autoridades competentes de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 22. En caso de que sea imposible determinar la identidad del responsable o que éste no cuente con medios para reparar el daño, o bien, cuando la cuantificación del mismo no haya sido determinada por las autoridades correspondientes, la víctima o el ofendido podrán acudir ante la Comisión Ejecutiva para que proceda a la reparación del daño de manera subsidiaria en los términos de la presente Ley.

Artículo 23. Las personas que hayan sido procesadas por los tribunales del Estado y hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución relativa al reconocimiento de inocencia podrán solicitar al Fondo la compensación económica que se determinará de conformidad con los lineamientos establecidos por la Comisión Ejecutiva para tal efecto.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 24. Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de las víctimas y ofendidos, dirigidas a salvaguardar sus legítimos derechos en los términos de este Capítulo.

Las víctimas y ofendidos recibirán protección y atención oportunas de acuerdo a las necesidades que deriven del hecho victimizante, mismas que podrán ser de carácter urgente cuando se lleven a cabo de forma inmediata a la comisión del delito, o prolongadas en el tiempo cuando

tengan como fin restablecer los derechos de las víctimas y ofendidos y brindarles condiciones para el desarrollo de una vida digna.

Artículo 25. Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley deberán brindar información clara y precisa a las víctimas y ofendidos sobre las medidas de protección y atención que la misma establece a su favor, así como los requisitos y procedimientos previstos para acceder a ellas.

Artículo 26. Las medidas de protección tienen por objeto la salvaguarda de la integridad física, psicológica, patrimonial y familiar de las víctimas y ofendidos, y comprenden el otorgamiento de los siguientes beneficios:

- I.** Traslado temporal a lugar distinto al de su residencia o al de la comisión del delito, asegurando en todo momento su resguardo;
- II.** Reubicación de residencia, trabajo o centro de estudios;
- III.** Custodia policial personal, en tránsito o domiciliaria;
- IV.** Acondicionamiento de vivienda para la instalación de sistemas de seguridad;
- V.** En los casos que se justifiquen y previo acuerdo de las autoridades competentes, autorización para el cambio de identidad;
- VI.** Acceso a métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona en las diligencias en que participe; así como a medios tecnológicos que permitan la participación de la víctima o el ofendido en las mismas a la distancia, y
- VII.** Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las medidas de atención tienen por objeto brindar a las víctimas y ofendidos la asistencia y apoyo necesarios para disminuir o

eliminar el impacto ocasionado por la conducta delictiva, así como garantizar su incorporación a la vida social y económica del Estado. Estas medidas comprenderán el otorgamiento de los siguientes beneficios:

A. En materia de salud:

- I. Atención médica y psicológica en cualquiera de las instituciones de salud del Estado, incluidas la atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, pruebas y análisis de laboratorio;
- II. Medicamentos en los hospitales y clínicas del sector público del Estado;
- III. Atención en el domicilio de la víctima o el ofendido en los casos en que ésta se vea impedida físicamente para trasladarse a las instituciones de salud;
- IV. Otorgamiento de citas médicas;
- V. Previa solicitud la víctima, tendrá acceso de forma gratuita y en condiciones de calidad, al procedimiento de interrupción del embarazo en los supuestos establecidos en el Código Penal y de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Las instituciones de salud pública tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva y veraz suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer;

- VI. Servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos

ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación;

- VII. Servicios especializados de atención tanatológica, y

- VIII. Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

B. En materia educativa, social y laboral:

- I. Entrega de paquetes y uniformes escolares para los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas u ofendidos;
- II. Alimentación, alojamiento y facilidades para el aseo personal de la víctima o el ofendido por el tiempo estrictamente indispensable para que supere las condiciones de emergencia;
- III. Servicios básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos, de conformidad con el procedimiento correspondiente;
- IV. Formación y capacitación para el empleo;
- V. Servicios de orientación y vinculación para la reinserción laboral, y
- VI. Los demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

C. En materia de asesoría jurídica:

- I. Información y asesoría inmediata y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos y demás procedentes a los que la víctima y ofendidos tiene derecho;
- II. Asistencia para la formulación de quejas, denuncias y querrelas, así como para el trámite de solicitud de las

medidas de atención contempladas en esta ley;

- III. Representación de la víctima u ofendido en cualquier procedimiento judicial, administrativo ante los organismos competentes;
- IV. Asesoría sobre los medios alternativos de solución de conflictos en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, y
- V. Los demás previstos por esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. La asesoría jurídica cesará únicamente cuando:

- I. La víctima o el ofendido lo solicite expresamente;
- II. La víctima o el ofendido cuente con asesor jurídico particular;
- III. Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de inculpado y sea en el mismo hecho investigado;
- IV. La víctima u ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose la falta de interés jurídico, o
- V. Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria, en la que no se demuestre que existe daño material o moral.

Artículo 29. En lo relativo a víctimas u ofendidos de delitos sexuales, indicar que las instituciones especializadas competentes, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgarán a las víctimas u ofendidos de delitos sexuales los siguientes servicios:

- I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;
- II. Asistencia psicológica;
- III. Tratamientos postraumáticos, y

IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales.

Artículo 30. En los casos que se estime procedente, la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia del delito, podrá acceder al apoyo económico a cargo del Fondo de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley.

Artículo 31. En la prestación de servicios asistenciales, se dará prioridad a quienes por su condición económica estén impedidos para satisfacerlos por sí mismos.

Artículo 32. Toda atención que sea proporcionada, deberá considerar el nivel de victimización para determinar el tratamiento de emergencia y el que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva, quedando ésta como última reparación del daño.

Artículo 33. Cuando se lleve a cabo la investigación de un delito ante el Ministerio Público o se inicie cualquier otro procedimiento judicial o administrativo, las autoridades encargadas de brindar las medidas de protección y atención a que se refiere el presente Capítulo, deberán hacer de su conocimiento las erogaciones correspondientes para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño.

Artículo 34. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán prestar los servicios de protección y atención a las víctimas y ofendidos por medio de dependencias, entidades y organismos del sector público y asistencia social en el Estado, y solo en caso de que exista imposibilidad para ello, podrán canalizarse a instituciones privadas.

CAPÍTULO IV ACCESO DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS A LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 35. En el Estado todas las víctimas y ofendidos de delitos tendrán acceso a

las medidas de protección y atención contemplados en la presente Ley, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la misma. La prioridad para el otorgamiento de los beneficios será determinada por la gravedad del daño sufrido, debiendo tomarse en cuenta la pertenencia de la víctima u ofendido a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se trate de víctimas de delitos violentos y demás casos de extrema urgencia el acceso a las medidas de protección y atención será inmediato.

Artículo 36. Para tener acceso a las medidas de protección y atención previstas por esta Ley, las víctimas y ofendidos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Carecer de recursos económicos suficientes, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico correspondiente, y
- II. No ser beneficiario de seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga.

Artículo 37. La solicitud de acceso a las medidas de protección y atención establecidas por esta Ley podrá realizarse por las víctimas, ofendidos o sus familiares ante el Ministerio Público o la Comisión Ejecutiva, o bien, ante cualquier autoridad que tenga conocimiento de los hechos, misma que deberá hacerla del conocimiento inmediato de aquellas.

Artículo 38. Una vez integrado el expediente correspondiente, el Ministerio Público deberá remitirlo a la Comisión Ejecutiva para que ésta, por conducto del Comité Evaluador analice su contenido y notifique al solicitante la resolución sobre la procedencia del otorgamiento de los beneficios.

Asimismo la Comisión Ejecutiva deberá informar de inmediato a las dependencias, entidades y organismos del Sistema y, en su caso, al Fondo, para que en la esfera de su competencia, brinden los beneficios autorizados sin demora alguna.

Artículo 39. La suspensión de los beneficios otorgados de conformidad con la presente Ley procederá cuando cese la situación de necesidad que les dio origen, o se detecte falsedad en la información verbal o documental que dieron lugar al beneficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

CAPÍTULO V EL SISTEMA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 40. Se establece el Sistema de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, como mecanismo de vinculación y coordinación de las diversas instancias competentes en materia de protección de los derechos de las víctimas y ofendidos.

Su objeto es brindar atención oportuna e integral a las víctimas y ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable; coadyuvar al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia, y diseñar y ejecutar políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas y ofendidos de delitos, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 41. El Sistema se integrará por:

- I. El Poder Ejecutivo, por conducto de:
 - a) El titular del Ejecutivo del Estado;
 - b) La Procuraduría;
 - c) La Secretaría de Salud;
 - d) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - e) La Secretaría de Educación;
 - f) La Secretaría de Seguridad Pública, e
 - g) El DIF;
- II. El Poder Judicial por conducto de los magistrados del Tribunal Superior de

- Justicia y el Consejo de la Judicatura.
- III.** El Poder Legislativo por conducto de las comisiones siguientes:
- a) Derechos Humanos;
 - b) Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos;
 - c) Salud, e
 - d) Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.
- IV.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V.** Los ayuntamientos del Estado;
- VI.** Las universidades y representantes de organizaciones civiles especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas y ofendidos, y
- VII.** Las demás instituciones, organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 42. El Sistema será operado por un órgano rector de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica y de gestión, denominado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala.

Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Ejecutiva contará con un Comité Evaluador y con los comités especiales que se consideren necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confieren esta Ley y otras disposiciones aplicables. Las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los comités se regularán en el Reglamento.

Artículo 43. La Comisión Ejecutiva se integrará por:

- I.** Un Comisionado Presidente que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** Ocho comisionados que serán los titulares de:
 - a) La Procuraduría;
 - b) La Secretaría de Salud;
 - c) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - d) La Secretaría de Educación;
 - e) La Secretaría de Seguridad Pública;
 - f) El DIF, e
 - g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- III.** Un Secretario Técnico designado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva durante la primera sesión, y
- IV.** Un contralor interno, designado por la Contraloría del Ejecutivo del Estado.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Ejecutiva serán honoríficos, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Cada integrante deberá designar un suplente quien tendrá derecho a voz y voto, siempre y cuando no se encuentren ambos reunidos en la misma sesión.

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva sesionará de forma ordinaria al menos dos veces al mes y en sesión extraordinaria cada vez que se requiera a solicitud del presidente o las dos terceras partes de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de los integrantes presentes y el Comisionado Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 45. El Comisionado Presidente podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a especialistas, académicos e investigadores en materia de protección de los

derechos de las víctimas y ofendidos, organismos no gubernamentales, miembros del sector empresarial y representantes de los ayuntamientos del Estado, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 46. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas y ofendidos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- II. Instrumentar y evaluar los mecanismos para asegurar la protección y atención de las víctimas y ofendidos;
- III. Recibir, tramitar y determinar la procedencia de las solicitudes para el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta Ley, de conformidad con el procedimiento previsto en la misma;
- IV. Participar en la formulación e implementación de la política estatal en materia de protección y atención a víctimas y ofendidos;
- V. Proponer reformas a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la protección y atención a las víctimas y ofendidos;
- VI. Elaborar el Programa de Atención Integral a Víctimas y Ofendidos con el objeto de diseñar, implementar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas y acciones del Sistema y garantizar el cumplimiento de esta Ley; así como rendir anualmente al Titular del Ejecutivo un informe sobre su eficacia;
- VII. Elaborar programas emergentes de protección y atención a víctimas y ofendidos cuando se considere procedente;
- VIII. Operar y supervisar el funcionamiento del Fondo y emitir los lineamientos para la asignación de sus recursos;
- IX. Promover la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante los organismos nacionales e internacionales;
- X. Operar y supervisar el funcionamiento del Registro;
- XI. Formular recomendaciones a los integrantes del sistema sobre el desempeño de las atribuciones relacionadas con el mismo;
- XII. Elaborar su reglamento interior;
- XIII. Garantizar la coordinación interinstitucional del Sistema;
- XIV. Establecer políticas y lineamientos mínimos que deberán implementarse en la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o personal de las instituciones encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- XV. Emitir los lineamientos para el intercambio de información entre las autoridades y personal encargados de la aplicación de la presente Ley;
- XVI. Crear y coordinar los comités especiales de protección y atención a víctimas y ofendidos;
- XVII. Implementar el cumplimiento de las resoluciones de los organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, de acuerdo al ámbito de su competencia;
- XVIII. Realizar diagnósticos estatales que permitan la evaluación de problemáticas concretas;

- XIX.** Apoyar a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección y atención de las víctimas y ofendidos;
- XX.** Recibir y evaluar los informes rendidos anualmente por los titulares del Fondo y del Registro, y
- XXI.** Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 47. Las autoridades del Estado de Tlaxcala, son responsables de que las víctimas y ofendidos de algún delito cometido en el territorio Estatal o fuera de éste, pero dentro del territorio nacional, cuando cause o esté destinada a causar efectos dentro del mismo, reciban las medidas de atención y protección establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando la conducta susceptible de ser tipificada como delito sea cometida fuera del territorio del Estado y la víctima o el ofendido sean tlaxcaltecas o radique en el Estado, se podrá actuar conforme al párrafo anterior cuando se cumplan los supuestos que señala la Ley.

Artículo 48. Los servidores públicos y demás personal de las instituciones encargadas de la aplicación de la presente Ley, tienen la obligación de proporcionar la atención oportuna que corresponda en el ámbito de su competencia, así como:

- I.** Desarrollar con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado;
- II.** Identificarse oficialmente con la víctima o el ofendido, detallando nombre y cargo que detentan;
- III.** Ofrecer a la víctima u ofendido un trato comprensivo, de respeto a su dignidad, eficiente e inmediato;

- IV.** No obstaculizar ni condicionar la prestación del servicio a la víctima y ofendido;
- V.** Abstenerse de solicitar o recibir por la prestación de sus servicios obsequios, agradecimientos en especie o dádivas, y
- VI.** Las demás señaladas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Formular y conducir la política estatal de atención a víctimas y ofendidos;
- II.** Garantizar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III.** Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas y ofendidos;
- IV.** Realizar, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y organizaciones civiles de protección de los derechos de las víctimas y ofendidos, campañas de información en materia de protección de los derechos humanos y del conocimiento de la presente ley;
- V.** Formular programas y acciones orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos;
- VI.** Someter a la aprobación de la Comisión Ejecutiva las propuestas para la designación de los titulares del Fondo y del Registro;
- VII.** Promover que los derechos de las víctimas y ofendidos y la protección de los mismos sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, y
- VIII.** Las demás que le confieran la presente

Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Corresponde al titular de la Dirección General del DIF el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Promover la operación de refugios para la atención y protección de víctimas, ofendidos y sus familiares;
- II. En el ámbito de su competencia, la atención y protección jurídica de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores víctimas y ofendidos de cualquier delito, y
- III. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 51. Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Capacitar al personal de las diferentes instituciones policiales en materia de atención y protección a las víctimas y ofendidos;
- II. Diseñar la política integral para la prevención del delito;
- III. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal a favor de las víctimas y ofendidos;
- IV. Diseñar e implementar programas de prevención y erradicación de la violencia;
- V. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno en materia de Victimología en el Estado;
- VI. Colaborar en la protección de la integridad física de las víctimas y ofendidos, y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro o

cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, y

VII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 52. Corresponde al titular de la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad, no discriminación y respeto a los derechos humanos;
- II. Desarrollar, en todos los niveles de escolaridad, programas educativos que fomenten la cultura de los derechos humanos;
- III. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de violencia en los centros educativos;
- IV. Capacitar al personal docente en materia de derechos humanos y protección y atención a víctimas y ofendidos;
- V. Establecer programas de becas, para las víctimas, ofendidos o sus dependientes económicos;
- VI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan el respeto a los derechos humanos, y
- VII. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. Corresponde al titular de la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar, por medio de las instituciones del sector salud la atención médica y psicológica establecida en la presente Ley;
- II. Crear programas de capacitación para el

personal del sector salud que tenga contacto directo con las víctimas y ofendidos, y les presten protección y atención a los mismos;

- III. Otorgar servicios de veinticuatro horas para la atención a víctimas y ofendidos;
- IV. Difundir en las instituciones del sector salud, material relativo a la protección y atención a víctimas y ofendidos, así como la información relativa a las obligaciones del personal médico de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Apoyar a las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, y
- VI. Las demás que establezcan el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 54. En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona sin que medie remisión de las instancias de procuración de justicia o cualquier otra autoridad competente en la aplicación de esta Ley, deberá informarse al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha recepción para los efectos penales y de atención en materia de victimología a que haya lugar.

Artículo 55. Siempre que se presuma la existencia de un delito, las instancias de salud tendrán la obligación de rendir dictamen donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por las víctimas y ofendidos, las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo estimado, en su caso, para su estabilización, curación o rehabilitación.

Artículo 56. Corresponde al titular de la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se respeten los derechos de las víctimas y ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal;
- II. Promover la formación y

especialización en materia de atención a víctimas de agentes de la policía investigadora, agentes del ministerio público, peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;

- III. Establecer las políticas, normas y criterios en materia de protección y atención a víctimas y ofendidos;
- IV. Coordinar el servicio integral de asesoría jurídica y representación de las víctimas y ofendidos del delito;
- V. En el ámbito de su competencia, la atención y protección jurídica de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores víctimas y ofendidos de cualquier delito;
- VI. Evaluar la ejecución del Programa de Atención y Apoyo a Víctimas y Ofendidos;
- VII. Proporcionar a las víctimas y ofendidos orientación y asesoría para la eficaz atención y protección de los derechos humanos, y
- VIII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Recibir quejas por probables violaciones de los derechos de las víctimas y ofendidos;
- II. Recibir denuncias por probables violaciones de los derechos de las víctimas y ofendidos, y remitir las mismas al Ministerio Público;
- III. Investigar probables violaciones a los derechos de las víctimas y ofendidos;
- IV. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares para garantizar la

seguridad de las víctimas, ofendidos y sus familiares, así como las medidas de atención y protección previstas por esta ley ante al Comisión Ejecutiva, y

- V. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 58. Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular e implementar la política municipal en materia de atención y protección de las víctimas y ofendidos;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- III. Promover cursos de capacitación en materia de atención a víctimas y ofendidos para los servidores públicos municipales;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VII. Fomentar la creación de refugios seguros para las víctimas y ofendidos, y
- VIII. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 59. El Programa de Atención Integral a Víctimas y Ofendidos deberá contener:

- I. Un diagnóstico de los servicios a víctimas y ofendidos;
- II. La realización de investigaciones en

materia de Víctimas;

- III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y ofendidos del delito;
- IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a las víctimas del delito, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta Ley;
- V. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
- VI. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a víctimas en las Entidades Federativas.
- VII. Una estrategia de comunicación con organismos de otras entidades federativas o federales, dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a víctimas;
- VIII. El diseño, programación y calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos a la prevención, atención y protección a las víctimas, incluidos los menores de edad, tanto para el personal del Órgano encargado de la Atención a las Víctimas de los Delitos, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones, tengan trato con víctimas;
- IX. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- X. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación, de los servicios en materia de víctimas, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de las víctimas;

- XI.** Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de atención y apoyo para las víctimas del delito, y
- XII.** El establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de actividades del Órgano encargado de la Atención a las Víctimas de los Delitos.

Artículo 60. La evaluación del Programa de Atención y Apoyo a Víctimas y Ofendidos estará a cargo de la Procuraduría.

CAPÍTULO VIII ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 61. Se crea la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 62. En caso de que la víctima o el ofendido no pudieran designar un asesor jurídico particular, se le designará uno de oficio. Esto sin perjuicio de que pueda actuar por sí, en cualquier parte del procedimiento.

Artículo 63. La prestación del servicio de asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos en los términos de la presente Ley, se realizará por los asesores jurídicos, cuya intervención se registrará por las siguientes bases:

- I.** Podrán ser designados en cualquier etapa del procedimiento;
- II.** Deberán ser licenciados en derecho y acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional;
- III.** El objetivo del nombramiento del asesor jurídico será proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal, y
- IV.** La intervención del asesor jurídico

tendrá por objeto orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima y ofendido.

Artículo 64. Los asesores jurídicos tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la Autoridad;
- II.** Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos o juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de Derechos Humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III.** Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV.** Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V.** Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI.** Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público;
- X. Intervenir en las audiencias y exponer los argumentos en nombre de su representado;
- XI. Vigilar que el ejercicio de los derechos en el procedimiento se realice dentro de los plazos que se establezcan o conforme a las condiciones que se impongan;
- XII. Recibir las notificaciones que se hagan a la víctima u ofendido, con independencia de que también se realicen directamente a estos últimos;
- XIII. Acceder a los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados;
- XIV. Impulsar la actividad procesal, y
- XV. Interponer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones que afecten los derechos de la víctima u ofendido.

Artículo 65. El Gobernador del Estado de Tlaxcala, reglamentará lo pertinente acerca de la

integración, garantía de capacidad institucional y funciones de la Asesoría Jurídica de Atención a las Víctimas del Estado, determinando los ajustes institucionales necesarios respetando los criterios establecidos por la Ley General de Víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Tlaxcala, se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

CAPÍTULO IX REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 66. El Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos es el mecanismo de carácter técnico y administrativo encargado de recibir, concentrar y organizar la información relativa a las víctimas y ofendidos en el Estado. Estará adscrito a la Comisión Ejecutiva y contará con un director, designado por la misma a propuesta del titular del Ejecutivo.

Artículo 67. El Director del Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir y administrar el adecuado funcionamiento del Registro;
- II. Coordinar la elaboración y aplicación de los lineamientos y criterios aplicables al trámite de las solicitudes de ingreso al Registro;
- III. Promover la implementación de medidas para mejorar el funcionamiento del Registro;
- IV. Rendir informes periódicos sobre las actividades del Registro, de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias aplicables, y

- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. El Registro se integrará por:

- I. Las solicitudes de ingreso de las víctimas y ofendidos, realizadas por sí mismos o a través de su representante, familiares o persona de su confianza;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, y
- III. Los registros que actualmente existen en poder de las autoridades estatales y municipales encargadas de la atención de víctimas y ofendidos.

Las solicitudes de ingreso al registro a que se refiere el presente Artículo se remitirán a la Comisión Ejecutiva. El Registro de la víctima y ofendido no implica el acceso de oficio a los beneficios otorgados por la presente Ley.

Artículo 69. La solicitud de ingreso al registro deberá contener como mínimo:

- I. Los datos de identificación de la víctima o el ofendido;
- II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud de ingreso al Registro;
- III. La huella dactilar y firma de la persona que solicita el registro;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la comisión del delito;
- V. Los datos de contacto de la víctima, el ofendido o persona que a su nombre solicita el registro, y

- VI. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima o el ofendido de la persona que solicita el registro.

En caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo, la Comisión Ejecutiva solicitará a la entidad que tramitó inicialmente el ingreso, la información en un plazo que no excederá de diez días.

Artículo 70. Presentada la información, deberá ingresarse al Registro, procediéndose a la valoración de la información que se encuentre en la solicitud y de la documentación que se acompañe a la misma.

La Comisión Ejecutiva podrá solicitar la información adicional que considere pertinente a las autoridades que dieron trámite a la solicitud o directamente a la víctima y ofendido en caso de duda razonable de la ocurrencia de los hechos.

Artículo 71. No se requerirá valoración de los hechos cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima o el ofendido, que hayan sido reconocidos como tal por el Ministerio Público o la Autoridad judicial, aún cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que

México le reconozca competencia, y

- V. Cuando la Autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal **carácter**.

**CAPÍTULO X
FONDO PARA LA AYUDA, ASISTENCIA
Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y
OFENDIDOS**

Artículo 72. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de daño a las Víctimas y Ofendidos que tendrá por objeto brindar los recursos económicos necesarios para hacer efectivas las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas y ofendidos en los términos previstos por esta Ley, y se integrará por:

- I. Multas impuestas por las autoridades judiciales en el Estado, como sanción económica;
- II. Multas por las que se conmute la pena de prisión, decretadas por el Ejecutivo del Estado o por las autoridades judiciales del mismo;
- III. Cantidades provenientes de cauciones otorgadas para obtener la libertad provisional bajo caución que se hagan efectivas;
- IV. Asignaciones que hagan al Fondo en los presupuestos de egresos del Estado y la Federación;
- V. Los recursos que le asigne la Procuraduría;
- VI. Rendimientos que se obtengan de las inversiones o reinversiones de los recursos del Fondo;
- VII. Intereses que generen los depósitos del Fondo;
- VIII. Enajenación de bienes decomisados,

fianzas o garantías que se hagan efectivas;

- IX. Sanciones pecuniarias cuando se viole la presente Ley;
- X. Donaciones y aportaciones hechas por terceros;
- XI. Subastas públicas de objetos y valores a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, cuando no hayan sido reclamados;
- XII. Ingresos derivados de la recuperación de recursos asignados a la víctima o el ofendido con motivo de la reparación de daños realizada por le responsable, la compañía aseguradora o afianzadora, y
- XIII. Los demás recursos que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 73. Cuando la situación lo amerite podrán crearse fondos emergentes por decisión de la Comisión Ejecutiva, el cual tendrá adjudicados parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

Artículo 74. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que realicen con el Estado de Tlaxcala.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 75. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 76. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público, establecido en términos de la Ley de la materia.

Artículo 77. El Titular del Fondo, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo, y
- V. Realizar las provisiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 78. Los recursos del Fondo se aplicarán al otorgamiento de apoyos de carácter económico a la víctima o el ofendido, los cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente ley y las disposiciones legales aplicables. El titular del Fondo determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima o el ofendido, previa opinión del Comité Evaluador.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 79. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima o el ofendido deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 80. Quien reciba la solicitud deberá remitir la misma a la Comisión Ejecutiva en un plazo que no excederá de dos días.

En cuanto reciba la solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al Comité Evaluador, para

la integración del expediente que servirá de base al titular del Fondo para la elaboración de la propuesta correspondiente.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos de escasos recursos económicos, la Comisión Ejecutiva concederá de inmediato el apoyo económico, informando de ello al Comité Evaluador y al titular del Fondo.

Artículo 81. Las solicitudes que se presenten en los términos de este Capítulo se atenderán en el orden en que se reciban y hasta donde alcancen los recursos del Fondo.

En el caso de que con posterioridad a la asignación de los recursos del Fondo a la víctima o el ofendido, se obtenga la reparación del daño a cargo del inculpado, sentenciado o tercero civilmente responsable, el solicitante reintegrará al Fondo el monto de los beneficios económicos obtenidos.

Artículo 82. Los apoyos económicos que se otorguen con cargo al Fondo de conformidad con esta Ley no podrán ser mayores que la afectación producida por la comisión del delito.

Artículo 83. Las disposiciones relativas a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes, el procedimiento para la entrega de los recursos, la comprobación de los gastos efectuados y demás lineamientos, directrices, criterios y políticas para el manejo del Fondo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. La Contraloría del Ejecutivo comprobará la debida aplicación de los recursos a que se refiere la presente Ley, y en caso de ser procedente sustanciará los procedimientos de responsabilidades a que haya lugar.

CAPÍTULO XI PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 85. Las autoridades a las que se refiere esta Ley, dentro de su ámbito de competencia, deberán realizar acciones que

tengan como fin consolidar una cultura de prevención del delito con la participación ciudadana.

Artículo 86. Los programas que se implementen para la consolidación de una cultura de prevención del delito con la participación ciudadana en el Estado, comprenderán objetivos y líneas de acción para la población en general, así como temáticas especiales para la población en condición de vulnerabilidad.

Artículo 87. Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención de los distintos sectores de la población en el Estado, las acciones para la generación de soluciones y alternativas de más fácil acceso en materia de prevención de delitos, se encaminarán a orientar, sensibilizar, concientizar o asesorar sobre cuestiones relativas a:

- I. Prevención de delitos;
- II. Formulación de proyectos de vida;
- III. Cultura de la denuncia;
- IV. Participación ciudadana;
- V. Cultura de paz, y
- VI. Solución pacífica de conflictos.

Artículo 88. Para el adecuado cumplimiento de lo previsto en esta Ley, las competentes de su aplicación elaborarán estudios y análisis que permitan obtener diagnósticos de las condiciones que privan en materia de Víctimas a partir de los cuales, estructurarán planes de prevención y programas operativos.

Artículo 89. Las acciones de los programas en materia de prevención tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, organizaciones y líderes sociales, populares o comunitarios.

Las autoridades promoverán el aseguramiento de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos. En materia económica, las autoridades procurarán y promoverán la contratación de seguros colectivos que garanticen el pago de daños a terceros en su persona y sus bienes.

Artículo 90. Para el fortalecimiento de la cultura de prevención del delito con la participación ciudadana las autoridades educativas implementarán acciones que apoyen la institucionalización de este tipo de programas.

CAPÍTULO XII INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 91. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas y ofendidos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 92. A los facultativos, personal médico y demás prestadores de servicios en las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción.

Se aplicará el doble de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando se hubiere utilizado la fuerza física para practicar exploración física en contra de la voluntad de la víctima o del ofendido, o se hubiere ejercido coacción para obtener la autorización respectiva.

Artículo 93. Será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento

de cometerse la infracción, el Ministerio Público que, por cualquier situación o circunstancia en la investigación, durante el ejercicio de la acción penal o durante el procedimiento omita recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación de los daños y perjuicios causados por el delito.

Artículo 94. Queda prohibido al juzgador o al Ministerio Público dar a conocer por cualquier medio, cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios y demás piezas de los procesos, así como el nombre de la víctima o el ofendido, a personas que no tengan interés jurídico ni formen parte en el proceso. Quien viole esta prohibición será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 95. Al juez o tribunal que en la sentencia que ponga fin al proceso penal, en los términos de la Ley respectiva, no se ocupe de resolver sobre la reparación de daños y en su caso, el pago de los perjuicios, cuando estos hayan sido probados y cuantificados, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena o medida que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de treinta a doscientos cincuenta días multa de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 96. La Comisión Ejecutiva podrá recibir quejas u observaciones de la ciudadanía, cuando el personal de las entidades, dependencias y organismos que integran el Sistema, no presten los servicios de atención y protección a víctimas y ofendidos previstos en ésta Ley.

Artículo 97. Las quejas que resulten procedentes serán canalizadas a la Contraloría del Ejecutivo para que proceda en el ámbito administrativo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 98. Los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente ley, se sustanciarán de

conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 130, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXX, segunda época, número extraordinario, en fecha 9 de enero de 1998, por el que se establece el Fondo Protector de las Víctimas del Delito y Ayuda a Procesados Indigentes en el Estado de Tlaxcala, así como sus disposiciones reglamentarias.

Los trámites iniciados ante este Fondo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán sin perjuicio de aplicar las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobernador del Estado girará las instrucciones procedentes para la creación de los mecanismos necesarios que doten de recursos al Fondo, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. La instalación de la Comisión Ejecutiva, así como la designación de los titulares del Fondo y del Registro deberán realizarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO
SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de mayo del año dos mil catorce.

C. ROBERTO ZAMORA GRACIA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. BLADIMIR ZAINOS FLORES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de mayo de 2014.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ
CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *